



Asamblea General

Distr. general
24 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 20/2016, relativa a Walid Yunis Ahmad (Iraq)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 10 de noviembre de 2015 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno del Iraq una comunicación relativa a Walid Yunis Ahmad. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-10719 (S) 040716 110716



* 1 6 1 0 7 1 9 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad o cualquier otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Walid Yunis Ahmad, nacido el 10 de febrero de 1958, es nacional del Iraq.
5. El 6 de febrero de 2000, en la ciudad de Erbil, el Sr. Ahmad viajaba de pasajero en un automóvil en el que se habían ofrecido a llevarlo. La policía detuvo el vehículo y encontró explosivos en él. Aunque el Sr. Ahmad negó saber nada al respecto, fue detenido y privado de libertad. No se presentaron cargos contra él ni fue sometido a juicio hasta 2010.
6. El conductor del vehículo, que había sido detenido junto con el Sr. Ahmad, fue puesto en libertad tres meses después de la detención.
7. Según la fuente, la detención del Sr. Ahmad guardaba relación con el hecho de que trabajara para una emisora de televisión local afiliada al Movimiento Islámico del Kurdistán, un partido político de la oposición islamista. Poco antes de ser detenido, el Sr. Ahmad había participado en una reunión del partido.
8. Hasta tres años después de la detención, los familiares del Sr. Ahmad no tuvieron noticias de su paradero. Finalmente, gracias a la ayuda del Comité Internacional de la Cruz Roja, pudieron visitarlo por primera vez en 2003. Al parecer, el Sr. Ahmad había estado recluido en régimen de aislamiento y, además, había sido torturado.
9. Según la fuente, el Sr. Ahmad volvió a ser recluido posteriormente en régimen de aislamiento, en esta ocasión durante ocho meses, hasta abril de 2009.
10. En junio de 2010, cuando se solicitó al Gobierno Regional del Kurdistán información acerca de los motivos de la detención del Sr. Ahmad, la respuesta fue que, si bien no se había formulado ningún cargo en su contra, no podía quedar en libertad porque se le consideraba un individuo peligroso.
11. En agosto de 2010, después de permanecer encarcelado durante diez años sin que se hubieran presentado cargos en su contra ni haber sido enjuiciado, se le acusó oficialmente, en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2006, de enviar desde la cárcel órdenes e instrucciones a sus seguidores en Kirkuk y Mosul para que perpetraran atentados terroristas en Dohuk en 2009. La acusación se basaba en información proporcionada por supuestos informantes secretos que no se habían identificado y que no comparecieron ante el tribunal. No se presentaron pruebas que respaldaran la acusación ni que permitieran demostrar que el Sr. Ahmad había enviado cartas desde la prisión.
12. Hasta enero de 2011, el Sr. Ahmad no tuvo conocimiento de la acusación que pesaba sobre él. A continuación fue trasladado a una cárcel de Dohuk.
13. El 17 de marzo de 2011, el Tribunal Criminal de Dohuk condenó al Sr. Ahmad a cinco años de prisión. El tribunal únicamente tuvo en cuenta el período de prisión preventiva del Sr. Ahmad a partir del momento en que fue acusado en 2010, es decir, que

no se consideraron los diez primeros años de encarcelamiento que había cumplido antes de que se formulara la acusación.

14. El 12 de junio de 2011, el Sr. Ahmad fue trasladado a la prisión de Al-Mahata, en Erbil, donde permaneció hasta principios de 2014, cuando lo trasladaron a la prisión de Al-Zerka, en Dohuk. A pesar de que en la prisión de Al-Mahata se recibió una orden por escrito en la que se indicaba que el Sr. Ahmad tenía derecho a la libertad anticipada, continuó en prisión. Según las autoridades penitenciarias, el Sr. Ahmad no reunía los requisitos para que se le concediera la libertad anticipada porque pesaba sobre él una acusación de terrorismo y tenía que cumplir íntegramente su condena.

15. El 19 de septiembre de 2011, el Tribunal de Casación confirmó la condena.

16. El Sr. Ahmad debía quedar en libertad en marzo de 2015. Sin embargo, en el momento en que se recibió la presente comunicación, todavía estaba recluido y no se le habían indicado los motivos por los que se prolongaba su encarcelamiento.

17. La fuente alega que la continuada privación de libertad del Sr. Ahmad es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III de detención arbitraria definidas por el Grupo de Trabajo. En su opinión, el encarcelamiento del Sr. Ahmad desde el 6 de febrero de 2000 hasta agosto de 2010 sin que mediaran acusación ni juicio y el mantenimiento de la reclusión tras haber cumplido su condena en marzo de 2015 carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, contravienen el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscriben en la categoría I de detención arbitraria aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. La fuente sostiene además que la detención y la privación de libertad del Sr. Ahmad resultan del ejercicio de su derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21 y 22 del Pacto. La detención y privación de libertad del Sr. Ahmad están relacionados con su asociación al Movimiento Islámico del Kurdistán, un partido político legal de la oposición islamista.

19. La fuente afirma que en el caso del Sr. Ahmad no se respetaron las normas internacionales acerca de las debidas garantías procesales y un juicio imparcial durante el período de su privación de libertad, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. Sostiene que el Sr. Ahmad permaneció en prisión preventiva durante diez años sin haber sido acusado ni enjuiciado, y que no se le informó de los cargos presentados en su contra hasta cinco meses después de haber sido acusado oficialmente, todo lo cual constituye una violación del artículo 9, párrafos 2 a 4, y del artículo 14, párrafos 3 a) y c), del Pacto.

Respuesta del Gobierno

20. En la comunicación que envió al Gobierno del Iraq el 10 de noviembre de 2015, el Grupo de Trabajo solicitó información detallada sobre la situación del Sr. Ahmad y las disposiciones legales que justificaban su prolongada reclusión. El Grupo de Trabajo pidió también más detalles sobre la conformidad del juicio con el derecho internacional, en particular con las normas internacionales de derechos humanos, que el Iraq ha ratificado.

21. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que el Gobierno no haya solicitado una prórroga del plazo para responder, como se prevé en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo. De conformidad con el párrafo 15 de los métodos de trabajo, si no se recibe una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información obtenida de la fuente.

Deliberaciones

22. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha probado la existencia de indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno, si este desea refutar las alegaciones¹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio verosímiles, formuladas por la fuente.

23. Las comunicaciones en el presente caso demuestran que existen pruebas convincentes de que la privación de libertad del Sr. Ahmad se ha prolongado durante un considerable período sin que hubiera ningún fundamento jurídico.

24. Entre los elementos de hecho y las consideraciones que condujeron a esta observación figuran los siguientes:

a) La detención del Sr. Ahmad se produjo el 6 de febrero de 2000, tras haberse encontrado explosivos en el automóvil de una persona que se había ofrecido a llevarlo. A pesar de que el Sr. Ahmad negó tener conocimiento de que hubiera explosivos en el automóvil, fue detenido y privado de libertad durante cerca de diez años, hasta 2010, sin que mediara ninguna acusación contra él ni fuera enjuiciado.

b) La duración, la gravedad y el carácter desproporcionado de la privación de libertad, que se impuso al margen de cualquier proceso, constituye una prueba concluyente de que no existía ningún fundamento jurídico para el encarcelamiento. También es motivo de grave preocupación la decisión del tribunal por la que se excluían del cálculo de la pena los diez años de prisión que ya había cumplido el Sr. Ahmad.

c) En junio de 2010, después de que el Sr. Ahmad hubiera cumplido diez años de prisión sin una acusación formal, el Gobierno Regional del Kurdistán indicó que nunca podría ser puesto en libertad porque era un individuo peligroso, lo que indica claramente que su encarcelamiento no obedecía a consideraciones jurídicas.

d) A pesar de la existencia de una orden por escrito para la liberación anticipada del Sr. Ahmad, las autoridades de la prisión de Al-Mahata se negaron a liberarlo por las acusaciones de terrorismo que pesaban sobre él y lo mantuvieron recluido desde el 12 de junio de 2011 hasta principios de 2014.

25. Las disposiciones excesivamente amplias de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 2006, y los excesos cometidos en su aplicación pueden haber contribuido a que la privación de libertad del Sr. Ahmad resulte ilegal y carezca de base jurídica a la luz de las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Gobierno del Iraq es parte, en particular habida cuenta de la grave y manifiesta denegación de justicia que se produjo a lo largo del proceso judicial del Sr. Ahmad:

a) El hecho de que las autoridades penitenciarias no concedieran la libertad anticipada al Sr. Ahmad, alegando que pesaban sobre él acusaciones relacionadas con actividades terroristas, dio lugar a que el Sr. Ahmad permaneciera encarcelado durante un período indefinido sin ningún fundamento jurídico;

b) Aunque el Sr. Ahmad debía ser puesto en libertad en marzo de 2015, en el momento en que se recibió la presente comunicación seguía recluido y no se le había informado de los motivos.

¹ Véanse, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68, y la opinión núm. 52/2014.

26. En vista de las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, el Grupo de Trabajo considera que el encarcelamiento del Sr. Ahmad desde el 6 de febrero de 2000 hasta agosto de 2010, en particular, y el mantenimiento de su reclusión tras haber cumplido íntegramente su condena en marzo de 2015 carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, contravienen el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y se inscriben en la categoría I de detención arbitraria a que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

27. Según la definición del Grupo de Trabajo, la categoría I de detención arbitraria corresponde a los casos en que es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que justifique la privación de libertad (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable).

28. El Grupo de Trabajo recuerda la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, en la que el Comité afirma que la detención o reclusión que carece de fundamento legal es arbitraria. También se afirma que el confinamiento no autorizado de los reclusos más allá de la duración de su condena es tanto arbitrario como ilícito y que mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito (párr. 11).

29. Con respecto a la categoría II de detención arbitraria, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ahmad está relacionada con sus vínculos con una emisora de televisión local afiliada al Movimiento Islámico del Kurdistán, un partido político de la oposición islamista. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ahmad fue detenido poco después de asistir a una reunión del partido.

30. A la vista de estas circunstancias, el Grupo de Trabajo confirma que la detención y privación de libertad del Sr. Ahmad estuvo motivada por el ejercicio de su derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afirma que la privación de libertad del Sr. Ahmad se inscribe en la categoría II de detención arbitraria.

31. Con respecto a la categoría III de detención arbitraria, el Grupo de Trabajo considera que es evidente que en el caso del Sr. Ahmad no se han respetado las normas internacionales acerca de las garantías procesales y de un juicio imparcial durante el período de privación de libertad, lo que supone una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. A continuación se exponen algunas de las consideraciones de hecho pertinentes:

a) El Sr. Ahmad permaneció en prisión preventiva durante diez años sin haber sido acusado ni enjuiciado, y no se le informó de los cargos presentados en su contra hasta cinco meses después de haber sido acusado oficialmente.

b) No se le permitió recibir visitas de familiares durante tres años, estuvo recluso en régimen de aislamiento y sufrió torturas. Posteriormente, fue puesto de nuevo en régimen de aislamiento durante ocho meses, desde septiembre de 2008 hasta abril de 2009.

c) En agosto de 2010, después de haber permanecido encarcelado durante diez años, en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de 2006 se acusó al Sr. Ahmad de haber enviado órdenes e instrucciones a sus seguidores para que perpetraran atentados terroristas en Dohuk en 2009. Esa acusación se basaba exclusivamente en información facilitada por informantes secretos que no se habían identificado y que no comparecieron ante el tribunal. Además, no se presentaron pruebas que corroboraran la afirmación de que el Sr. Ahmad había enviado cartas desde la prisión.

d) Después de permanecer 11 años encarcelado sin fundamento jurídico, el Sr. Ahmad fue informado en enero de 2011 de las acusaciones que se formulaban contra él, sin que se le ofreciera la posibilidad de defenderse.

e) A pesar de que había una orden por escrito para su puesta en libertad anticipada, las autoridades de la prisión de Al-Mahata lo mantuvieron encarcelado, aduciendo que era un individuo peligroso.

f) Además, aunque el Sr. Ahmad tenía que haber sido puesto en libertad en marzo de 2015, continúa encarcelado y no se le ha indicado por qué motivo.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Walid Yunis Ahmad desde el 6 de febrero de 2000 es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafos 1 a 4, 14, párrafos 3 a) y c), 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

33. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno del Iraq que adopte las medidas necesarias para remediar sin demora la situación de Walid Yunis Ahmad, de modo que se ajuste a las normas y los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio apropiado sería poner inmediatamente en libertad a Walid Yunis Ahmad y proporcionarle un resarcimiento pleno, que incluya reparación, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

35. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir las denuncias de tortura y de otros malos tratos infligidos al detenido al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 27 de abril de 2015]